



Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Acuerdo de Concejo N° 018-2016-AC/MDPP

Puente Piedra, 26 de Mayo del 2016

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha, 26 de Mayo del 2016; El Expediente N° 16528-2016 presentado por la Presidenta del Jurado Electoral Especial Lima Norte 3, sobre infracción al deber de neutralidad por parte de Zoreida América Alvarado Mallqui, Regidora de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, para que proceda conforme a la Ley del Código de Ética de la Función Pública; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que "las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante el expediente N° 16528-2016 que contiene el Oficio N° 195-2016-JEE LIMA NORTE 3/JNE, la Presidenta del Jurado Electoral Especial Lima Norte 3 hace de conocimiento a esta comuna que en el marco del proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016 poner en conocimiento la incidencia detectada por el Órgano Electoral sobre infracción al deber de Neutralidad por parte de doña Zoreida América Alvarado Mallqui, Regidora de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, en ese sentido remito copias certificadas de los documentos de la referencia así como de un CD para que proceda conforme a la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMA NORTE 3/JNE, el Jurado Electoral Especial Lima Norte 3 resuelve en el Artículo Primero.- No haber mérito para abrir procedimiento administrativo sancionador de determinación de infracción al deber de Neutralidad por el hecho materia del Informe de Fiscalización N° 008-2016-HRNM-FDPUENTEPIEDRA-JEE LIMA NORTE 3-JNE-EE.GG 2016, disponiéndose el archivo definitivo del presente expediente, consentida y/o ejecutoriada que sea ésta resolución y el Artículo Segundo.- Remitir copia certificada del presente expediente al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, a fin que procedan según sus atribuciones, conforme establece el Artículo 43° del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N° 304-2015-JNE.

En ese sentido, en el presente caso, el Fiscalizador Distrital de Puente Piedra, mediante Informe N° 008-2016-HRNM-FDPUENTEPIEDRA-JEE LIMA NORTE 3-EE.GG 2016, de fecha 04 de mayo de 2016, informa que presuntamente doña Zoreida América Alvarado Mallqui, Regidora de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, habría infringido las normas que regulan el principio de neutralidad, toda vez que el día 03 de mayo del presente año, participó activamente de un mitin organizado por el partido político Peruanos por el Kambio, para favorecer al candidato presidencial Pedro Pablo Kuczynski Godard, señalando en el citado informe incidencia detectada :

Con fecha 03 de mayo del presente año, a horas 12:00 horas, se detectó la presencia de la señora Zoreida América Alvarado Mallqui, Regidora Municipal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, en un mitin de la Organización Política "Peruanos por el Kambio", en la Plaza de Armas del Distrito de Puente Piedra, en el cual también se contó con la presencia del candidato presidencial Pedro Pablo Kuczynski Godard.



La Regidora Municipal, Zoreida América Alvarado Mallqui, estando sobre el estrado armado para la ocasión, tomó la palabra en el inicio de la actividad y dijo lo siguiente: "Una mujer, una luchadora apuesta por usted y todas las mujeres, chicas, gracias señor Pedro Pablo Kuczynski por su conocimiento que nosotros, el pueblo, estamos luchando como un solo puño para que usted llegue al gobierno y así gobernemos para el país, para los niños y para la juventud. Señor Pedro Pablo Kuczynski, acá en nuestro distrito necesitamos títulos, agua y desagüe, que carecemos, que estamos en crecimiento, gracias. Bienvenido, señor Pedro Pablo Kuczynski, aquellas personas, todos que estamos apostando de todos los cerros, que lo necesitamos agua, desagüe y títulos, gracias a cada uno de ustedes que están presentes acá recibiendo a nuestro Presidente de la Republica, muchísimas gracias".

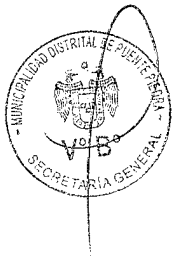
Luego de lo cual, la Regidora permaneció en el estrado y presenció el discurso completo del candidato presidencial, Pedro Pablo Kuczynski Godard, para finalmente posar junto con el candidato en el cierre de esta actividad proselitista;

Que el artículo 150° de la Ley Orgánica de Municipalidades sobre Neutralidad Política indica que "Los alcaldes y regidores, así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, tienen la obligación de velar por el desarrollo de los procesos electorales sin interferencias ni presiones, a fin de permitir que los ciudadanos expresen sus preferencias electorales en forma auténtica, espontánea y libre, dentro del marco constitucional y legal que regula la materia. Los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, cualquiera sea su condición laboral, están prohibidos de realizar actividad política partidaria o electoral durante los procesos electorales en los horarios de oficina, bajo responsabilidad. Igualmente, dentro de esos horarios no podrán asistir a ningún comité u organización política, ni hacer propaganda a favor o en contra de una organización política o candidato en los horarios y ocasiones indicados (...)"

Que la neutralidad debe ser entendida como uno de los deberes de la función pública que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, implica que el servidor o funcionario público debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia de sus vínculos con personas, partidos políticos o instituciones. Para efectos de la mencionada Ley, se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, que desempeñe actividades o funciones en nombre del Estado;

Que, expediente N° 17643-2016 de fecha 16 de Mayo del 2016 la señora regidora Zoreida América Alvarado Mallqui formula los siguientes descargos:

- 1.-Que la Resolución declara que a pesar de contar Delito Electoral no se encuentra facultada para iniciar procedimiento sancionador porque según el artículo 36 del Reglamento del Órgano Electoral solo observa supuestos establecidos en el artículo 34.3 del mismo Reglamento.
- 2.- El Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 encuentra que si se ha vulnerado tácitamente el artículo 346 literal b de la LOE eso es "practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.
- 3.- Que el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 adelanta opinión es una infracción al deber de reserva de los jueces y la prohibición de adelanto de opinión en procesos en trámite conforme establecen los artículos 184 inciso 6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales.
- 4.- La Resolución incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los hechos, pues se ha dejado llevar por un video y fotografías que no trasgreden para nada la Ley Orgánica de Elecciones y Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral vigente expresado por la Resolución N° 0304-2015-JNE.
- 5.- El Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado a nivel de jurisprudencia los criterios a tomar en consideración a efectos de establecer si una autoridad política o funcionario incurrió en infracción de la naturalidad estatal que resulta necesario que este realice la conducta básica dentro de cualquier de las siguientes dos circunstancias:



a.- Dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.

b.- Sin tratarse de una actividad oficial que el funcionario invoque su condición de autoridad e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de un determinado opción política Jurado Nacional de Elecciones Resolución N° 852-2013-JNE.

6.- En ningún momento la regidora del Distrito de Puente Piedra Zoreida América Alvarado Mallqui, se identifica como tal sus declaraciones fueron formuladas en el ejercicio regular de sus derechos a la libertad de expresión y opinión por lo que ellas fueron hechas a título personal nunca se identificó como regidora del Distrito si se pronunció fue para buscar mejoras para la población más necesitada, la regidora del Distrito de Puente Piedra Zoreida América Alvarado Mallqui, no se encontraba en actividad oficial ni mucho menos en ejercicio de su función de regidora del Distrito, la resolución recurrida adolece de una debida motivación por cuanto no existe una fundamentación jurídica respecto de que porque dichas conductas habían sido calificadas como trasgresoras del principio de neutralidad donde está el argumento jurídico para plantear que el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Alcaldía se pronuncien contra ella y se inicien un proceso investigatorio.

7.- En tal sentido si la persona que ocupa un cargo público actúa como un simple particular y no se aprovecha de su función ni siquiera del estatus inherente a la misma para aumentar o disminuir el apoyo de algún candidato o agrupación política no estaría infringiendo el deber de neutralidad.

8.- Por ello se considera atentatorio de la neutralidad estatal el apoyo expresado públicamente con ocasión de una actividad oficial o fuera de ella pero en la que se haya hecho alusión al cargo político o la autoridad de la que esta investida el funcionario, pudiendo también darse el caso de la imposibilidad de separar las expresiones de un funcionario de la entidad a la que pertenece precisamente por su grado de importancia o representatividad del cargo que ejerce.

9.- Donde está el error cometido por la regidora Zoreida América Alvarado Mallqui, la actuación de la regidora no amerita ningún tipo de sanción pues no violenta ningún artículo de la Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 26859 Electoral ni la Resolución N° 0304-2015-JNE tal como se demuestra en la presente exposición.

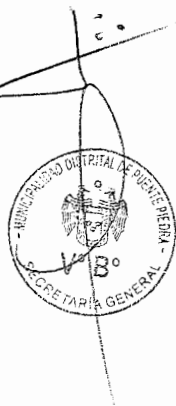
10.- Pretendo como persona honorable y pública obtener la revocación de la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA NORTE 3/JNE por los fundamentos expuestos porque tengo la conciencia limpia que actué como mujer Puente Piedrina.

11.- Sobre su persona no existe ninguna sentencia condenatoria, solicita el archivamiento del caso.

Que, la suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas por la ley.

En tal sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades establece, en principio, cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor. Así, el artículo 25, numeral 4, de la Ley Orgánica de Municipalidades; precisa que el cargo de alcalde o regidor se suspende por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo- RIC; Ello quiere decir que el legislador deriva, en la máxima autoridad municipal respectiva, dos competencias: i) elaborar un Reglamento Interno del Concejo y tipificar en él las conductas consideradas como graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción; y ii) determinar su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

Para que pueda determinarse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, el concejo municipal considera que, antes de realizar un análisis de fondo de la conducta cuya sanción se solicita, corresponde verificar si la conducta imputada se encuentra clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú,



y en el artículo 230, numerales 1 y 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General (en adelante LPAG).

Que, mediante Ordenanza N° 171-MDPP se aprueba el Reglamento Interno del concejo municipal de Puente Piedra que establece lo siguiente:

Artículo 69- Sanciones por Falta Grave:

Los actos de indisciplina del alcalde y los regidores, según su gravedad, pueden ser sancionados:

- 1.-Con amonestación escrita y reservada.
- 2.-Con amonestación pública en sesión de concejo
- 3.-Con suspensión en el ejercicio del cargo por un plazo no mayor a 90 días

La suspensión en el cargo suspende los derechos económicos que corresponden a la autoridad suspendida.

Artículo 71.- Causales de Falta Grave

Constituye faltas graves pasibles de suspensión conforme a lo establecido en el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades:

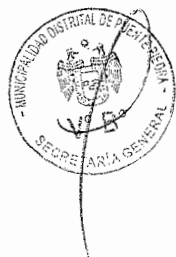
- 1.-La insistencia injustificada consecutiva a dos sesiones de las comisiones ordinarias y especiales.
- 2.-La agresión física o verbal a otro miembro del concejo municipal.
- 3.- La violación de la reserva, efectuada con posterioridad a una sesión reservada.
- 4.-El abuso o la extralimitación de facultades en el ejercicio del cargo, debidamente acreditada y/ o probada.

Que, conforme ya lo ha establecido el Jurado Nacional de Elecciones en reiterada jurisprudencia, entre ellas la Resolución N° 1142-2012-JNE, del 12 de diciembre de 2012 y la Resolución N.° 979-2013-JNE, del 29 de octubre de 2013, para efectos de que pueda disponerse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave, la conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el Reglamento Interno del Concejo, de acuerdo a los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 230, numerales 1 y 4, de la LPAG.

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia N.° 00197-2010-PA/TC, del 24 de agosto de 2010, "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley", en la citada sentencia además delimitó el principio de tipicidad, como aquel que "define la conducta que la ley considera como falta...". En consecuencia, en materia administrativa sancionatoria debe enunciarse, de manera específica, las conductas que son merecedoras de sanción, a efectos de satisfacer los principios de legalidad y tipicidad anotados precedentemente.

Que, la suspensión por la causal de sanción impuesta por falta grave establecida en el RIC de la municipalidad, procede siempre que la conducta imputada a la autoridad cuestionada esté expresamente contemplada como tal en el referido reglamento. En ese sentido, de la revisión del RIC de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, se aprecia que no existe una sección específica en la que se tipifiquen las conductas que constituyen faltas y las sanciones aplicables a las mismas que se refieran a la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, el artículo IV de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en los principios del procedimiento administrativo se establece el principio de legalidad donde señala expresamente las autoridades administrativas deben actuará con respecto a la constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad;

Que, la Constitución Política, en su artículo 2, inciso 24, literal *d*, establece el principio de legalidad con el siguiente tenor: [...] *d*. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley [...].;

Así, con tal tenor se consagra el principio de legalidad no solo como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen los órganos jurisdiccionales y administrativos al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones, en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza, a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio, que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica;

Que, el pedido de suspensión, tal como el caso de autos, y al ser este un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva; por lo tanto, la solicitud de suspensión, presentada debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades;

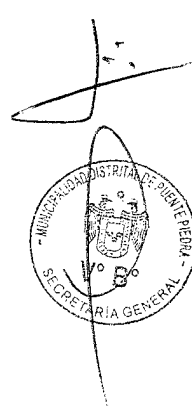
Que, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 00197-2010-PA/TC, ha señalado que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2, inciso 24, literal *d*. Agrega que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley, señalándose, además, que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*);

En lo que respecta a la tipicidad, el citado tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, señaló que el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado en sendas resoluciones, en las que ha señalado que las sanciones de vacancia o suspensión en los cargos de presidente regional o consejero, y de alcalde o regidor, están previstas únicamente para la realización de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y en los artículos 22 y 25, 11 y 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades;

En ese sentido, debemos señalar que la conducta imputada a la regidora Zoreida America Alvarado Mallqui no se encuentra clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC de la Municipalidad Distrital Puente Piedra; pues dicho reglamento no establece que contravenir la Ley del Código de Ética de la Función Pública sea una falta grave. Por ello, no es posible aplicar la sanción de falta grave a una conducta diferente a las establecidas previamente y de manera expresa, ya que esto significaría contravenir el principio de tipicidad, que implica la prohibición de aplicar sanciones por interpretación extensiva o analogía, criterio que no está permitido en un procedimiento de tipo sancionador;

Según lo señalado en los puntos precedentes, al no cumplir con los principios de legalidad y tipicidad de las normas, que son de obligatoria observancia en todo procedimiento



administrativo sancionador, los hechos imputados a la regidora Zoreida América Alvarado Mallqui no son pasibles de sanción;

Que, luego de haber ejercido el derecho de defensa la señora regidora Zoreida América Alvarado Mallqui en forma oral a través de su Abogado y el descargo presentado por escrito con las intervenciones de los señores regidores sobre la solicitud de sanción se han debatido en la sesión de Concejo, respetando el debido proceso, con las pruebas que obra en autos que han sido valoradas por el concejo municipal, en la referida sesión conforme a lo establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444;


Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades con el voto **UNANIME** del Concejo con la dispensa de la lectura y aprobación del acta;

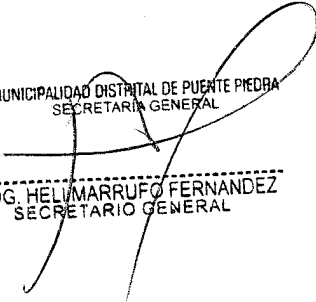
ACORDO:

ARTICULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de suspensión presentada por la Presidenta del Jurado Electoral Especial Lima Norte 3, en contra de Zoreida América Alvarado Mallqui del cargo de Regidora del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra; por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por los fundamentos expuestos.


ARTICULO SEGUNDO.- Notifique el presente Acuerdo a las partes intervinientes en el presente procedimiento de suspensión, de acuerdo a Ley.

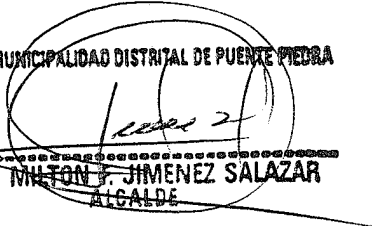
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL



ABOG. HELIMARRUFO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA



C.P.C. MILTON J. JIMENEZ SALAZAR
ALCALDE